



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0701/2025**

Sujeto Obligado: **Subsistema de Educación Comunitaria PILARES**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0701/2025

Sujeto Obligado:

Subsistema de Educación Comunitaria PILARES



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información sobre la gratuidad en los talleres de Pilares Acahualtepec, así como cuántas horas deben laborar talleristas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De las manifestaciones son es posible determinar un agravio previsto en la ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desechar, contrato, personal por honorarios, salario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Subsistema de Educación Comunitaria PILARES
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0701/2025

SUJETO OBLIGADO:
Subsistema de Educación Comunitaria
PILARES

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0701/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Subsistema de Educación Comunitaria PILARES** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El once de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el doce de febrero a la que le correspondió el número de folio **093157525000080**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Quisiera se me informe si los talleres son un programa gratuito? Me informe el porque en PILARES ACAHUALTEPEC en el taller de confección textil la Tallerista [...] cobra

¹ Colaboró Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

cuota de recuperación de 20 pesos por clase y forzosamente se deben de comprar los materiales con la Tallerista [...].

Cuántas horas deben laborar los talleristas? Ya que en PILARES ACAHUALTEPEC la Tallerista [...] solo da el taller lunes, miércoles y viernes en horario de 9:00 a 12:00 horas, 12:00 a 14:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas , jueves de 15:00 horas a 18:00 horas

Dejando sin actividad los días Martes y Sábados

Bajo que criterio seleccionan a sus talleristas? Cuál es la percepción económica que reciben?

Del mismo modo me informe si las relaciones sentimentales están permitidas entre servidores públicos y que por consecuencias tengan los privilegios de cobrar las clases y de trabajar los días que el Tallerista elija el caso específico de la Tallerista [...]” (sic.).

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de febrero el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, de **veinticuatro de febrero**, suscrito por la Subdirección de Asuntos y de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

El Subsistema de Educación Comunitaria “PILARES”, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

Primero. - Se envía por correo electrónico y por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medios señalados para recibir notificaciones e información, este oficio y el oficio PILARES/CG/DAES/044/2025, a través del cual se da respuesta en el ámbito de competencia de este Subsistema.

Segundo. - Adicionalmente me permito comentar que, con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", al correo electrónico: ut_secpilares@pilares.cdmx.gob.mx

Tercero.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...]" (sic.).

También, anexó el oficio **PILARES/CG/DAE/044/2025**, de veintiuno de febrero, suscrito por la Directora de Autonomía Económica y Saberes, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"[...]

Le informo que todos los talleres del programa social *PILARES, Educación para la Autonomía Económica* son gratuitos, de igual manera las personas beneficiarias facilitadoras de servicios no están autorizadas para pedir ningún tipo de cuota de recuperación.

De acuerdo a las horas que deben cubrir las personas beneficiarias facilitadoras del programa social *PILARES, Educación para la Autonomía Económica 2025*, en las reglas de operación publicadas en la GOCDX No. 1518 Bis el 02 de enero de 2025, se estipula en el numeral **8.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal** apartado **8.4.1. Requisitos de permanencia del programa social**:

"6) Cumplir con, preferentemente, 120 horas mensuales en horario mixto distribuidas de lunes a domingo, conforme a las necesidades del Programa."

Además, referente al criterio de selección de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios se realiza conforme al cumplimiento de lo que indica las reglas de operación del programa social *PILARES, Educación para la Autonomía Económica 2025* en el numeral **8. Requisitos y procedimientos de acceso**. Asimismo, el apoyo económico mensual que reciben las personas beneficiarias facilitadoras de servicios, tipo Tallerista, es de \$9,000.00.

Es importante señalar que los talleristas no son personas servidoras públicas y para su permanencia como personas beneficiarias facilitadoras de servicios en el programa social *PILARES, Educación para la Autonomía Económica 2025* deben cumplir con lo estipulado en las reglas de operación en el numeral **8.4 Requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal** apartado **8.4.1. Requisitos de permanencia del programa social**:

- "1) Asistir a las pláticas, conferencias y capacitaciones que el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES" ofrezca a través de sus diferentes direcciones.*
- 2) Entregar en tiempo y forma los documentos e informes que le sean requeridos por la Dirección de Autonomía Económica y Saberes, a través de la Subdirección de Educación para la Autonomía Económica, con apoyo de la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria a través de sus Subdirecciones Operativas.*
- 3) Dar un trato digno a la ciudadanía y a los compañeros que integran PILARES.*
- 4) Cumplir con los lineamientos de la Carta de Obligaciones y Actividades emitida por el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES" y firmada por la persona beneficiaria facilitadora de servicios al completar su incorporación al programa.*
- 5) Cumplir en tiempo y forma con el desarrollo de las asesorías, talleres, acciones comunitarias y actividades encomendadas en los PILARES; así como las demás que establezca la Dirección de Autonomía Económica y Saberes, que sean necesarias para la comprobación del ejercicio de los recursos.*
- 6) Cumplir con, preferentemente, 120 horas mensuales en horario mixto distribuidas de lunes a domingo, conforme a las necesidades del Programa.*
- 7) Abstenerse de proporcionar, en cualquier momento del desarrollo de este Programa, datos falsos o documentos apócrifos"*

En complemento a lo anterior, referente al punto 6, las 120 horas son distribuidas de acuerdo a las necesidades del programa y del PILARES.

[...]" (sic.).

III. Recurso. El veinticinco de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"No estoy satisfecha con la respuesta ya que si bien lo menciona no es un servidor público, pertenece a su dependencia y no existe sanción alguna para esta tallerista que hace que los ciudadanos no disfrutemos de ese beneficio de aprender por personas como la C. [...]" (sic.).

IV. Turno. El veinticinco de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0701/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos

237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, esto es el **tres de marzo**, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El once de marzo de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **NO DESAHOGÓ** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]”

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Quisiera se me informe si los talleres son un programa gratuito? Me informe el porque en PILARES ACAHUALTEPEC en el taller de confección textil la Tallerista [...] cobra cuota de recuperación de 20 pesos por clase y forzosamente se deben de comprar los materiales con la Tallerista [...].

Cuántas horas deben laborar los talleristas? Ya que en PILARES ACAHUALTEPEC la Tallerista [...] solo da el taller lunes, miércoles y viernes en horario de 9:00 a 12:00 horas, 12:00 a 14:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas , jueves de 15:00 horas a 18:00 horas

Dejando sin actividad los días Martes y Sábados

Bajo que criterio seleccionan a sus talleristas? Cuál es la percepción económica que reciben?

Del mismo modo me informe si las relaciones sentimentales están permitidas entre servidores públicos y que por consecuencias tengan los privilegios de cobrar las clases y de trabajar los días que el Tallerista elija el caso específico de la Tallerista [...]” (sic.).

b) El sujeto obligado en su respuesta de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, suscrito por la Subdirección de Asuntos y de la Unidad de Transparencia, asimismo, mediante el oficio **PILARES/CG/DAE/044/2025**, de veintiuno de febrero, suscrito por la Directora de Autonomía Económica y Saberes, mediante los cuales dio contestación a lo petitionado por el particular.

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

“No estoy satisfecha con la respuesta ya que si bien lo menciona no es un servidor público, pertenece a su dependencia y no existe sanción alguna para esta tallerista que hace que los ciudadanos no disfrutemos de ese beneficio de aprender por personas como la C. [...]” (sic.).

d) De lo señalado por el particular en su escrito de interposición de recurso, no es posible desprender una causa de pedir que se encuentre acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión revistas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior es así por la siguiente razón:

- El particular señala *“no estoy satisfecha con la respuesta ya que si bien lo menciona no es un servidor público, pertenece a su dependencia y no existe sanción alguna para esta tallerista que hace que los ciudadanos no disfrutemos de ese beneficio de aprender por personas como [...]”*, esto es, que de la lectura de su recurso de revisión no es posible vislumbrar un agravio que encuadrarse con las causales de procedencia del recurso de revisión, por lo que es necesario saber sobre que causal del artículo 234

le causa agravio. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de marzo de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al

interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes cuatro al lunes diez de marzo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días ocho y nueve de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, **se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.**

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al **no desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.